

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid**C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0023230

Procedimiento Abreviado 438/2016**Demandantes:** [REDACTED]**PROCURADOR** [REDACTED]**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA Nº 137/2018

En Madrid, a 15 de junio de 2018.

Vistos por Don [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 438/16, seguidos a instancia de D. [REDACTED], representados por la Procuradora de los Tribunales D^a. [REDACTED] y asistidos por el Abogado D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y asistido por la Abogada D^a. [REDACTED] sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de D. [REDACTED] se presentó, el día 21 de noviembre de 2016, recurso contencioso administrativo contra el Decreto número 2151/2015 del Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 22 de agosto de 2016, que acuerda la anulación y aprobación de liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2015 respecto de las referencias catastrales que constan en la resolución con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid. Solicitando se anule la resolución recurrida, declarando la prescripción

Firmado digitalmente por IUSMADRID
Empleo por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.06.15 14:58:38 CEST

Administración
de Justicia

del derecho de la Administración Tributaria Municipal a practicar las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008, 2009 y 2010 que se detallan, así como al cobro de los intereses de demora correspondientes a las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2015, indebidamente compensados con las nuevas liquidaciones, desde la fecha de ingreso.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de 28 de noviembre de 2016, se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

TERCERO: Al acto de la vista comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la parte recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas que fueron declaradas pertinentes, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho el Decreto de 22 de agosto de 2016 del Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda, número 2151/2015, que acuerda: 1.- Proceder a la revisión de las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios 2008 a 2015 respecto a los inmuebles con referencias catastrales: 6204713VK2860S0003LX, 6613617VK2861S0017FR, 7706306VK2870N0001JH, 7706702VK2870N0012TQ, 7706702VK2870N0013YW, 7706702VK2870N0018AU y 7706702VK2870N0026HS, de acuerdo con los nuevos valores catastrales, con anulación de las cuotas liquidadas; 2.- Compensar el importe correspondientes a los IBI pagados y anulados, procediendo a la devolución de la diferencia; 3.- Aprobar la liquidación de los intereses de demora y proceder a su devolución.



Administración
de Justicia

SEGUNDO: Respecto a pretensiones similares a la que es objeto del presente recurso, por hechos similares y mismos fundamentos legales, se han resuelto ya diversos recursos por los Juzgados de igual clase de esta capital, con resultados contradictorios, indicando la de fecha 11 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid, recaída en el Procedimiento Ordinario nº 79/2017, tras exponer hechos muy similares a los relatados en la demanda rectora del presente proceso, que:

"SEGUNDO.- La parte actora alega, en primer lugar, la nulidad de pleno derecho de las nuevas liquidaciones tributarias giradas del IBI de los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011 por considerar prescrito el derecho de la Administración demandada a su liquidación. Para justificar su alegación indica que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 754/2014, de 10 de septiembre de 2014, acordó declarar la nulidad de la valoración catastral referida a 25 inmuebles (cuya referencia aparece enumerada en el escrito de interposición del presente recurso y en el escrito de demanda), por lo que esa situación opera en el ámbito jurídico ex tunc lo que supone, entre otras consecuencias, que todos los actos administrativos tramitados con anterioridad a la referida resolución judicial carecen de efectos interruptivos en el ámbito de la prescripción. En su opinión, "un acto contrario a derecho produciría efectos, concretamente el de interrumpir la prescripción, es decir, produciría efectos precisamente frente a quien no es responsable del vicio de que adolece el acto que se anula, como recalcó la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 22 de abril de 2004" (página II del escrito de demanda). Por estas razones concluye que ha prescrito el derecho del Ayuntamiento de Majadahonda a percibir las liquidaciones tributarias correspondientes al IBI de los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011.

Con relación a la figura de la prescripción tributaria y a su aplicación, hay que partir inicialmente de la premisa básica expuesta por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 19 de diciembre de 2003 y de 6 de febrero de 1999, según las cuales "esta Sala mantiene doctrina reiterada y completamente consolidada, consistente en que, en materia de prescripción, la normativa que se aplica es la vigente en el momento en que se cumple el plazo prescriptivo, de modo que, si vigente uno determinado, se modifica dicho plazo reduciéndolo, este nuevo plazo se aplicará desde su entrada en vigor, de manera, que si todavía no se hubiera cumplido el anterior, pero sí se ha cumplido el nuevo plazo (mas corto), este surtirá plenos efectos, respecto de todas aquellas obligaciones tributarias a que les afecte".

En este sentido, es de aplicación el plazo de cuatro años previsto en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Dicho precepto legal declara que



Madrid





prescribirán a los cuatro años "el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación", plazo que comenzará a computarse desde "el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación" (artículo 67.1 de la Ley 58/2003).

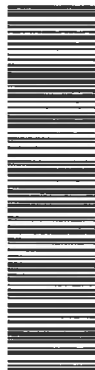
Con relación al cómputo del plazo para aplicar la prescripción tributaria hay que comenzar señalando que, aunque es una figura que se ha basado en su concepción primaria en la prescripción del Derecho Civil, sin embargo, existen diferencias importantes que conviene destacar. En este sentido y, tomando como referencia la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1997, es posible distinguir dos diferentes momentos o supuestos:

- 1) Por una parte, el plazo en que la Administración tienen derecho a percibir la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- 2) Por otra parte, el plazo en que la Administración puede ejercitar la acción para exigir la liquidación tributaria.

En ese sentido, la referida Sentencia declara que "nos hallaremos ante dos supuestos prescriptivos distintos, uno que afecta al derecho a determinar la deuda tributaria controvertida y otro que afecta a la acción para exigir el pago de la deuda ya liquidada. El "dies a quo" de iniciación de los respectivos periodos prescriptivos es distinto; en el primero, era el día del devengo, la Ley 10/1985, de 26 abril, lo sustituyó por el día en que finalice el plazo para presentar la correspondiente declaración, y en el segundo, desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario. Ambas modalidades prescriptivas son, en principio independientes, pero lo cierto es que se hallan interrelacionadas, pues si prescribiera la acción para exigir el pago (acción recaudatoria), por no haber iniciado la vía de apremio o por haberse paralizado ésta, es claro que se produciría también la extinción del derecho a determinar la deuda tributaria, por carencia de objeto, viceversa la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria dejaría también sin sentido a la acción recaudatoria, aunque no hubiera prescrito ésta".

Por lo que se refiere al plazo para el ejercicio de la acción tributaria, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2003 declara que "ha de estarse, en primer lugar, a las normas jurídicas básicas que regulan el comienzo del cómputo de la prescripción ("dies a quo"), señalando a tal efecto el art. 1969 del Código Civil que: "El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse". con lo que se recoge el principio de la "actio nata", de forma que el plazo de prescripción ha de contarse desde que



Administración
de Justicia

nació la acción de cuya prescripción se trata, esto es, desde el día en que pudo ejercitarse, pues resultaría absurdo que el plazo comenzase antes de que la acción o el derecho pudiera ejercitarse. Esta tesis de la "actio nata" es la recogida explícitamente en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria".

A nivel de actuaciones administrativas que pueden interrumpir la prescripción tributaria, el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 17 y 22 de noviembre de 2005, indica que "no cualquier acto tendrá la eficacia interruptiva que en dicho precepto se indica, sino sólo los tendencialmente ordenados a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos administrativos o que, sin responder meramente a la finalidad de interrumpir la prescripción, contribuyan efectivamente a la liquidación, recaudación o imposición de sanción en el marco del Impuesto controvertido". En similares términos cabe mencionar las sentencias del TS de 6 de noviembre de 1993, de la AN de 30 de junio de 2004 y 8 de julio de 2004. Son las llamadas "diligencias argucia", en cuya base subyace una idea esencial consistente en conceptualizar como "acción administrativa" aquella que realmente tiene el propósito de determinar la deuda tributaria en una relación de causa a efecto, y que en cuanto a la interrupción exige una voluntad clara, exteriorizada por actuaciones cuyo fin es la regularización tributaria.

Por su parte, la STS de 28 de octubre de 1997 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2685/1996), entre otras, señaló también que la doctrina administrativa, en especial del Tribunal Económico-Administrativo Central, y sobre todo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo fueron perfilando las actuaciones que sí interrumpían y las que no interrumpían la prescripción. En principio, el artículo 66.1.a) de la Ley General Tributaria confiere el efecto interruptivo a «cualquier acción administrativa», sin embargo, inmediatamente establece dos requisitos: uno que sea con conocimiento formal del sujeto pasivo, y otro que la acción sea conducente a la determinación de la deuda tributaria por la Administración Pública como acreedor tributario. La doctrina jurisprudencial ha aclarado en numerosas sentencias que se requiere también el detalle concreto del Impuesto y ejercicio de que se trata, pero sobre todo basándose en la expresión «conducente al reconocimiento, regularización, inspección, etc.», ha establecido un elenco de actuaciones que sí interrumpen la prescripción, como son las diligencias que van constatando la actuación inspectora cuando ésta conduce o se propone claramente la determinación de la deuda tributaria; las actas de simple constancia de hechos, en las que el Inspector va probando elementos o partes del hecho imponible, como, por ejemplo, operaciones económicas que no figuran contabilizadas, etc. sin que por el momento haya propuesta de regularización de la situación tributaria,



Madrid





porque todavía no ha precisado, ni cuantificado o valorado el hecho imponible, las actas previas, y otras muchas actuaciones que no hacen al caso, porque lo que nos interesa en este proceso es el elenco de las actuaciones que no tienen efecto interruptivo, así ocurrió con las diligencias que la Inspección de Hacienda efectuaba a los solos efectos de interrumpir la prescripción, diligencias que esta Sala en expresión feliz dijo que no interrumpían la prescripción, porque no hacían avanzar el procedimiento; las diligencias-argucia en las que la Inspección de Hacienda se limitaba a pedir datos, petición que no iba acompañada de una auténtica iniciación del procedimiento inspector de comprobación o investigación; la confirmación de las liquidaciones provisionales, como tales, pero sin elevarlas a definitivas, etc. Se desprende de este elenco de actuaciones que no interrumpen la prescripción, una idea esencial consistente en conceptuar como «acción administrativa» aquella que realmente tiene el propósito de determinar la deuda tributaria en una relación de causa a efecto, en cuanto la interrupción exige una voluntad clara exteriorizada por actuaciones cuyo fin es la intimación del acreedor tributario al deudor para que pague su deuda tributaria.

Por fin, la STS de 22 de enero de 2000 (recurso de casación para la unificación de doctrina n.º 2050/1995) recoge que, según la STS de 25 de junio de 1987, no interrumpe la prescripción la actuación de la Administración Tributaria cuyo contenido es «innecesario y puramente dilatorio», por ser un artificio generado en el uso impropio de unas potestades otorgadas para fines distintos, a la que no puede reconocerse virtualidad interruptiva de los plazos de prescripción".

En el supuesto enjuiciado en estos autos, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 754/2014, de 10 de septiembre de 2014, declaró la nulidad de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 27 de abril de 2011, y de las valoraciones catastrales individualizadas objeto de dicho acto administrativo, por falta de motivación, al no haber "exteriorizado los eventuales hechos o datos relevantes que hayan sido tenidos en cuenta para llegar a la determinación de los concretos Valores de repercusión y/o unitarios de zona y, con ellos, los concretos valores catastrales de los suelos objeto de la presente impugnación. Dicho de otra forma, en el expediente administrativo falta toda justificación del por qué los valores de repercusión y/o unitarios son los ofrecidos y consignados en la Ponencia y no cualesquiera otros, superiores o inferiores a aquéllos" (Fundamento Jurídico Décimo, in fine). Sin embargo, en este tipo de supuesto en que se declara la nulidad de un acto administrativo tributario por falta de motivación hay que tener en cuenta y no ignorar la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de





julio de 2011, al resolver un recurso de casación en unificación de doctrina, en donde la falta de motivación es considerada como un vicio de anulabilidad y no de nulidad de pleno derecho, al afirmar lo siguiente:

"SEGUNDO.- La tesis sostenida por el Abogado del Estado es la de que la sentencia impugnada al declarar que la falta de motivación constituye una infracción generadora de nulidad radical es contraria a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 17 de octubre de 2006 en la que se sostiene que la falta de motivación sólo genera un vicio de anulabilidad por lo que el acto anulado por la primera resolución produjo la interrupción de la prescripción de la liquidación inicialmente impugnada.

TERCERO.- De modo reiterado venimos sosteniendo que el Recurso de Casación en Unificación de Doctrina requiere para su admisión que concurran en los procesos contrastados las tres identidades tradicionales (subjctiva, objetiva y causal), además de un resultado o fallo contradictorio entre las sentencias comparadas.

La ausencia de estas identidades genera la inadmisión del Recurso de Casación en Unificación de Doctrina.

CUARTO.- En el recurso que decidimos se produce la identidad objetiva pues en las sentencias contrastadas en estos autos se da de modo esencial la identidad requerida pues el TEAR declaró la anulación de la resolución impugnada, y la sentencia de contraste ordenó una retroacción de actuaciones.

La diferencia reseñada -anulación de actuaciones, en un caso, y retroacción de actuaciones, en el otro- no impide que pueda entenderse que concurre la identidad que es presupuesto de este proceso.

Además, ambas sentencias tienen un antecedente común y es el de la 'falta de motivación' que es lo que genera los pronunciamientos mencionados. La mencionada falta de motivación configura la esencia de la discrepancia de las sentencias contrastadas por lo que es necesario determinar la naturaleza (nulidad radical o anulabilidad) de la ausencia de este elemento del acto administrativo.

En opinión de la mayoría de la Sala es claro que la ausencia del elemento estructural del acto administrativo enunciado es un vicio de anulabilidad lo que viene justificado por al menos dos consideraciones. De un lado, no es uno de los vicios que menciona el artículo 62 de la LRJAP y PC al regular la nulidad de pleno derecho. De otra parte, la naturaleza abierta de los vicios del artículo 63 del mismo texto legal aboga por la consideración de incluir la falta de motivación entre las causas generadoras de anulabilidad.





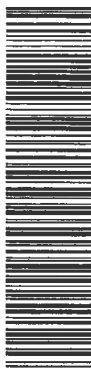
En consecuencia, procede estimar el Recurso de Casación en Unificación de Doctrina del Abogado del Estado y desestimar el Recurso Contencioso-Administrativo, pues, al ser el vicio apreciado de mera anulabilidad, los actos anulados produjeron la interrupción de la prescripción de los actos inicialmente dictados, razón por la que los actos recurridos en el recurso impugnado son válidos, lo que comporta la desestimación del recurso".

Aplicando la anterior doctrina jurisprudencial y poniéndola en relación con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 754/2014, de 10 de septiembre de 2014, debe desestimarse la alegación de prescripción manifestada por la recurrente, al considerarse interrumpida ex artículo 68.1.b) de la Ley General Tributaria ("por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase (...)" . La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2011 considera que la falta de motivación constituye un vicio de anulabilidad y no un vicio de nulidad radical, por lo que la consecuencia es que se produce la interrupción de la prescripción con los efectos ex nunc de la anulabilidad del acto administrativo recurrido. El plazo de prescripción de cuatro años quedó interrumpido desde el momento en que la actora impugnó en vía administrativa las liquidaciones tributarias de IBI por sus inadecuados valores catastrales individualizados, reiniciándose desde "la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial (...)" (artículo 68.7 de la Ley 58/2003). Dado que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 754/2014, se dictó el día 10 de septiembre de 2014 y las nuevas liquidaciones tributarias fueron aprobadas por el Decreto número 2954/2016, de 29 de noviembre de 2016, dictado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, no había transcurrido el plazo legal de prescripción de cuatro años. En consecuencia, debe desestimarse la principal alegación formulada por la parte actora en ese sentido.

TERCERO.- La parte actora alega, en segundo lugar, la disconformidad por la compensación operada respecto a la devolución de intereses de demora, al considerar que la recurrente tiene derecho a percibir la devolución de ingresos indebidos de los ejercicios 2008 al 2015, junto con los intereses de demora desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de la aprobación de la devolución.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 754/2014, de 10 de septiembre de 2014, declaró la nulidad de una serie de valoraciones catastrales individualizadas por falta de motivación, pero no reconoció el derecho de la actora a la devolución de ingresos indebidos. Así se infiere del artículo 221.1 b) de la Ley General Tributaria, en concordancia con los artículos 15 y 16 del Real Decreto 520/2005. En todo



Administración
de Justicia

caso, tiene razón la Administración demandada cuando afirma que "el hecho de que se proceda a la anulación de una serie de valoraciones catastrales y que en consecuencia pueda reclamar la anulación de las correspondientes liquidaciones practicadas, no determina que desaparezca los hechos imponibles del IBI, que el impuesto se haya devengado y que por lo tanto deba contribuir al erario público mediante el abono de las liquidaciones que necesariamente han de sustituir a las liquidaciones anuladas" (página 8 del escrito de contestación a la demanda).

A estos efectos, merece reproducirse el razonamiento recogido en la sentencia de 12 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de Madrid, al enjuiciar un supuesto análogo al que constituye el presente proceso, cuando en su Fundamento de Derecho Cuarto afirma que "por lo que respecta al motivo relativo a la improcedencia de exigencia de intereses por cuanto estos solo proceden a partir de la nueva liquidación procede señalar que las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Majadahonda a lo largo de los años 2008 a 2015 no fueron anuladas por la Sentencia del TSJ de Madrid de 2014, que se limitó a la anulación de valoraciones catastrales individualizadas, y sin reconocer directamente el derecho a la devolución de ingresos indebidos, siendo con posterioridad, y tras solicitud por parte del recurrente, cuando el Ayuntamiento procede a efectuar nuevas liquidaciones que sustituyen a las anteriores, reconociendo el derecho a la devolución de los ingresos indebidos, y por tanto, como señala la defensa de la Administración, en este supuesto hay un ingreso del cual una parte es un ingreso debido, y otra parte del ingreso, la que supera el importe que resulta del acto administrativo, es un ingreso indebido, por lo que la base del cálculo de los intereses de demora que tienen derecho a percibir el sujeto pasivo es la diferencia entre las liquidaciones anuladas y las nuevas liquidaciones que sustituyen aquellas". Esta tesis es sustentada también por este juzgador, que discrepa respetuosamente de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales que dictaron las sentencias aportadas a título ilustrativo por la parte actora en su escrito de 26 de julio de 2017.

La parte actora no ha desvirtuado la exactitud del cálculo de intereses de demora y de la cantidad fijada por el Ayuntamiento de Majadahonda respecto a la diferencia entre lo ingresado inicialmente y la cantidad que corresponde una vez revisadas las liquidaciones tributarias. Por lo tanto, las cantidades recogidas en el Decreto número 2954/2016, de 29 de noviembre de 2016, deben considerarse correctas. Por otra parte, el hecho de que la Administración demandada haya utilizado la figura jurídica de la compensación no es sino la



Madrid





aplicación de los criterios que a tal fin se recogen en los artículos 1.195 al 1.202 del Código Civil.

En consecuencia, procede desestimar también esta alegación de la actora.

Recopilando todo cuanto antecede procede desestimar el presente recurso y declarar la conformidad a derecho del acto administrativo municipal impugnado en el mismo.”

Conforme a los argumentos expuestos, que son compartidos por el proveyente, reiterando los mismos, y al tratarse de un supuesto de hecho prácticamente igual al del presente recurso, procede la desestimación del recurso interpuesto. Precisándose, respecto a la prescripción, que en el presente caso la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, a instancia de los actores, acordó la nulidad de los valores catastrales asignados a las fincas objeto del presente proceso es de fecha 22 de diciembre de 2014 y las nuevas liquidaciones tributarias fueron aprobadas por el Decreto de 22 de agosto de 2016 del Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda, por lo que considerando los argumentos expuestos anteriormente respecto a la interrupción de la prescripción, no había transcurrido el plazo legal de prescripción de cuatro años. Y siendo aplicables directamente los argumentos expuestos en la sentencia cuyo contenido se reitera respecto a los intereses de demora solicitados en el presente proceso.

TERCERO: Establece el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”. En el presente caso se considera, dada la existencia de resoluciones judiciales contradictorias, y por las propias manifestaciones de las partes, que existen serias dudas de derecho, por lo que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas, debiendo abonar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81 de la Ley 29/1998 en materia de recurso de apelación y el artículo 86 de la misma Ley en materia del recurso extraordinario de casación, y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] contra el Decreto de 22 de agosto de 2016 del Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda, número 2151/2015, que acuerda: 1.- Proceder a la revisión de las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios 2008 a 2015 respecto a los inmuebles con referencias catastrales: 6204713VK2860S0003LX, 6613617VK2861S0017FR, 7706306VK2870N0001JH, 7706702VK2870N0012TQ, 7706702VK2870N0013YW, 7706702VK2870N0018AU y 7706702VK2870N0026HS, de acuerdo con los nuevos valores catastrales, con anulación de las cuotas liquidadas; 2.- Compensar el importe correspondientes a los IBI pagados y anulados, procediendo a la devolución de la diferencia; 3.- Aprobar la liquidación de los intereses de demora y proceder a su devolución, debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia no haber lugar a su nulidad, ni a las demás pretensiones de la demanda, sin que proceda hacer expresa imposición de las costas.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta resolución.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.

